

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Alvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.0972/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 0972/2019 (Materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 15 de mayo de 2019	Sentido: Confirma
Sujeto obligado: Alcaldía	Álvaro Obregón	Folio de solicitud: 0401000028619
Solicitud	Respecto a la organización Central Unitaria de Trabajadores o Grupo de Solicitantes, Unión Popular Héctor Castrejón Castañeda y Simón Bolívar: 1) Número y año de registro ante el sujeto obligado; 2) Monto de los recursos proporcionados a esta organización en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; 3) Nombre del representante de dicha organización registrado ante el sujeto obligado; y, 4) Cuál es el control que lleva el sujeto obligado para supervisar los recursos proporcionados a la citada organización.	
Respuesta	Que con base en la información y documentación que obra en los archivos de su Dirección de Recursos Financieros, no se había encontrado evidencia documental o información alguna con respecto a lo solicitado por la persona hoy recurrente.	
Recurso	No se le proporcionó la información solicitada.	
Controversia	Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si el sujeto obligado debía proporcionar la información solicitada.	
Resumen de la resolución	Se determina CONFIRMAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción III de la Ley de Transparencia; pues el agravio de la persona recurrente relativo a la no proporción de la información solicitada resulta infundado, en virtud de que el sujeto obligado no se encuentra compelido a atender, mediante el procedimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, consultas que no cuentan con expresión documental.	

Ciudad de México, a 15 de mayo de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0972/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**, en sesión pública se resuelve **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. COMPETENCIA	7
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	8
TERCERO. PROCEDENCIA	8
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	9
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	10
RESOLUTIVOS	17

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública.- Con fecha 30 de enero de 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0401000028619; mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

- 1.- Número y año de registro ante el sujeto obligado de la organización Central Unitaria de Trabajadores o Grupo de Solicitantes, Unión Popular Héctor Castrejón Castañeda y Simón Bolívar?
- 2.- Monto de los recursos proporcionados a la organización en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.
- 3.- Nombre del representante de la organización registrado ante el sujeto obligado.
- 4.- Cuál es el control que lleva el sujeto obligado para supervisar los recursos proporcionados a la organización citada?"

II. Respuesta del sujeto obligado.- Con fecha 04 de marzo de 2019, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

"Ciudad de México, a 04 de marzo de 2019.
Asunto: atención a la solicitud de información con folio
0401000028619.

C. NORA GOMEZ GARCIA
PRESENTE.

...

RESPUESTA.- Al respecto, le remito la información proporcionada por la Dirección de Finanzas se envía el oficio AAO/DGA/DRF/0370/2019 de fecha 22 de febrero del 2019, sírvase ver archivo adjunto denominado "028619-001 DGA DRF OF 0370.

...

Ciudad de México, a 22 de Febrero de 2019
Oficio: AAO/DGA/DRF/0370/2019

LIC. ALBERTO ESTEVA SALINAS
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
PRESENTE

...Respuesta o Atención

Al respecto le informo que, con base en la información y documentación que obran en los archivos de esta Dirección de Recursos Financieros, adscrita a la Alcaldía Álvaro Obregón, no se encontró evidencia documental o información alguna con respecto a la presente solicitud.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

..."

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).- Con fecha 12 de marzo de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso en su contra, recurso de revisión; a través del cual, como razones o motivos, señalo los siguientes:

"NO SE PROPORCIONO INFORMACIÓN SOLICITADA"

IV. Trámite.-

- a) Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 15 de marzo de 2019, la Encargada de Despacho de la Subdirección de Procedimientos de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto **admitió a trámite el recurso de revisión** con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 en relación con los NUMERALES TRANSITORIOS OCTAVO y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como con lo dispuesto en el numeral TERCERO, fracción III, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016 el 1 de junio de 2016 y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 de junio de 2016.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión** citado al rubro, para que en un plazo máximo de **siete días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

b) Cómputo. Con fecha 22 de marzo de 2019, el referido acuerdo de admisión fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos; haciéndose lo propio respecto al sujeto obligado mediante oficio No. INFODF/DAJ/SP-A/0294/2019, el día 25 de marzo de 2019.

Con base en lo anterior, el plazo de siete días hábiles concedido a las partes respecto a la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresar sus alegatos, transcurrió los días 25, 26, 27, 28, 29 de marzo de 2019, 1 y **feneciendo el día 2 de abril de 2019 para la persona recurrente y el día 3 de abril de 2019 para el sujeto obligado**; lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 23, domingo 24 de marzo de 2019 y sábado 30 y domingo 31 de marzo de 2019 por ser inhábiles.

c) Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto; mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión; por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el **19 de marzo de 2019**, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina.

d) Manifestaciones, pruebas y alegatos. Mediante correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto con fecha 02 de abril de 2019, el sujeto obligado mediante oficio número AAO/CTIP/249/2019 de fecha 02 de abril de 2019; a través de su Coordinadora de Transparencia e Información pública, **realizó manifestaciones, expresó alegatos y señaló pruebas;** en los siguientes términos:

“Ciudad de México, a 02 de abril de 2019.
Oficio No. AAO/CTIP/249/2019
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL
INGRESO DEL RR.IP.0972/2019.

LIC. YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ
DIRECTORA DE ASUNTOS JURIDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA, PROTECCION DE DATOS
PERSONALES Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
PRESENTE.

... comparezco ante usted para exponer los siguientes:

ALEGATOS

Conforme lo establecido en el numeral vigésimo primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito manifestar lo siguiente:

...

SEGUNDO.- Siendo que en fecha 29 de marzo de 2019, se recibió el oficio AAO/DGA/0370/2019, signado por el Lic. Alberto Esteva Salinas; Director General de Administración mediante el cual se ratifica la respuesta que fue notificada el pasado 04 de

marzo de 2019. ANEXO I (sírvese ver archivo adjunto denominado "Respuesta al RR.IP. 0972-2019 DGA OF 0370 216 Control")

..."

"AAO/DGA/0370 /2019.
Asunto: Recurso de Revisión RR.IP.0972/2019.
Ciudad de México, 28 de marzo de 2019.

LIC. ELSA ESTHER HERNÁNDEZ VIUÑO
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE

...

Al respecto, se envía copia simple del oficio No. AAO/DGA/DF/595/2019 de fecha 27 de marzo del año en curso, signado por el Titular de la Dirección de Finanzas, a través del cual ratifica la atención proporcionada mediante el oficio No. AAO/DGA/DRF/0370/2019.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

..."

"Ciudad de México, a 27 de Marzo de 2019
Oficio: AAO/DGA/DF/595/2019

LIC. ALBERTO ESTEVA SALINAS
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
PRESENTE

...

Al respecto le informo que se ratifica la respuesta brindada a la solicitante C. NORA GOMEZ GARCÍA, mediante Oficio número AAO/DGA/DRF/0370/2019 de fecha 22 de febrero del 2019 (se anexa copia simple para pronta referencia), mediante el cual se presentó la siguiente información:

"Respuesta o Atención

Al respecto le informo que, con base en la información y documentación que obran en los archivos de esta Dirección de Recursos Financieros, adscrita a la Alcaldía Álvaro Obregón, no se encontró evidencia documental o información alguna con respecto a la presente solicitud"

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

..."

e) Reserva de cierre de instrucción. Mediante acuerdo de 05 de abril de 2019 se tuvieron por formuladas las manifestaciones y los alegatos hechos por el sujeto

obligado, así como pruebas las documentales exhibidas; mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; y se tuvo por precluido el derecho de la recurrente para hacer lo propio.

Aunado a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, fracción IV de la Ley de Transparencia, **se reservó el cierre de instrucción** en tanto concluía la investigación por parte de esta Ponencia.

Siendo notificado dicho acuerdo a las partes involucradas, con fecha 24 de abril de 2019.

f) Ampliación y Cierre de instrucción. Finalmente, mediante acuerdo de 07 de mayo de 2019, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se amplió el término por 10 días más para resolver el recurso de revisión que nos atiende. Y de conformidad con el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, **se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución** correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Descripción de los hechos. La parte recurrente solicitó del sujeto obligado le proporcionara respecto a la organización Central Unitaria de Trabajadores o Grupo de Solicitantes, Unión Popular Héctor Castrejón Castañeda y Simón Bolívar: 1) Número y año de registro ante el sujeto obligado; 2) Monto de los recursos proporcionados a esta organización en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; 3) Nombre del representante de dicha organización registrado ante el sujeto obligado; y, 4) Cuál es el control que lleva el sujeto obligado para supervisar los recursos proporcionados a la citada organización; a lo cual, totalmente respondió que con base en la información y documentación que obra en los archivos de su Dirección de Recursos Financieros, no se había encontrado evidencia documental o información alguna con respecto a lo solicitado por la persona hoy recurrente.

Consecuentemente, la persona solicitante al no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrió señalando como razones o motivos de inconformidad en concreto que, no se le había proporcionado la información solicitada.

Aunado a lo anterior, una vez admitido a trámite el recurso de revisión que nos atiende el sujeto obligado manifestó, ofreció como prueba, y alegó lo que a su derecho convino; sosteniendo su respuesta primigenia en el sentido de que no se había encontrado evidencia documental o información alguna con respecto a lo solicitado por la persona hoy recurrente.

TERCERO.- Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la persona Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 04 de marzo de 2019 y el recurso de revisión lo interpuso el día 12 de marzo de 2019, esto es al sexto día hábil del cómputo de dicho plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA¹.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO.- Planteamiento de la controversia. De conformidad con lo referido en el considerando segundo de la presente resolución, este órgano resolutor logra dilucidar que la controversia se centra en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

recurrente; es decir, en determinar si el sujeto obligado debía proporcionar la información solicitada.

QUINTO.- Estudio de fondo. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; este órgano garante determina **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Así pues, tal y como se estableció en el considerando que precede al presente, la controversia versa en determinar en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si el sujeto obligado debía proporcionar la información solicitada.

En concordancia con lo anterior, para determinar lo fundado o infundado del agravio consistente en **que no le fue proporcionada la información solicitada**; primeramente resulta necesario traer a colación la información pública que concretamente, la hoy persona recurrente en su momento solicito al sujeto obligado; y lo que como respuesta recibió; y así determinar si la referida respuesta deviene apegada a la ley de la materia; situaciones que a continuación se procede a ilustrar de la siguiente manera.

Solicitud folio 0401000028619	Respuesta mediante oficio AAO/DGA/DRF/0370/2019	Agravio en el R.R.I.P.0972/2019
"1.- Número y año de registro ante el sujeto obligado de la organización Central Unitaria de Trabajadores o Grupo de Solicitantes, Unión Popular Héctor Castrejón Castañeda y Simón Bolívar?	C. NORA GOMEZ GARCIA PRESENTE. ... RESPUESTA.- Al respecto, le remito la	"NO SE PROPORCIONO INFORMACIÓN SOLICITADA"

<p>2.- Monto de los recursos proporcionados a la organización en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.</p> <p>3.- Nombre del representante de la organización registrado ante el sujeto obligado.</p> <p>4.- Cuál es el control que lleva el sujeto obligado para supervisar los recursos proporcionados a la organización citada?"</p>	<p>información proporcionada por la Dirección de Finanzas se envía el oficio AAO/DGA/DRF/0370/2019 de fecha 22 de febrero del 2019, sírvase ver archivo adjunto denominado "028619-001 DGA DRF OF 0370.</p> <p>Oficio: AAO/DGA/DRF/0370/2019</p> <p>"...Respuesta o Atención</p> <p>Al respecto le informo que, con base en la información y documentación que obran en los archivos de esta Dirección de Recursos Financieros, adscrita a la Alcaldía Álvaro Obregón, no se encontró evidencia documental o información alguna con respecto a la presente solicitud.</p> <p>Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.</p> <p>..."</p>	
---	---	--

Ahora bien, este órgano colegiado llegó a la referida determinación confirmatoria, toda vez que el agravio que hizo valer la persona recurrente deviene **infundado**, debido a las consideraciones que se exponen a continuación:

En primer orden de ideas resulta necesario analizar el procedimiento de búsqueda que llevó a cabo el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende. Al respecto, de la referida solicitud de información se desprende que la persona solicitante hoy recurrente, requirió acceso a información sobre una organización social denominada *“Central Unitaria de Trabajadores o Grupo de Solicitantes, Unión Popular Héctor Castrejón Castañeda y Simón Bolívar”*.

Derivado de lo anterior, del oficio AAO/DGA/DRF/0370/2019 que el sujeto obligado adjunto a su respuesta de fecha 4 de marzo de 2019, se desprende que éste turnó la solicitud de mérito a su Dirección General de Administración, al considerarla competente para atender dichos requerimientos planteados con el objeto de que la

misma realizara una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; todo esto con fundamento en en el artículo 211 de la Ley de la materia, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Así pues, queda de manifiesto con lo anterior que, el sujeto obligado tácitamente aceptó la competencia para dar respuesta a lo solicitado, pues de lo contrario, no hubiera turnado la solicitud de acceso a la información pública de referencia, a esta unidad administrativa que consideró que de acuerdo a sus facultades, competencia y atribuciones, pudiera contar con la información solicitada; y en su lugar se hubiera declarado incompetente y efectuado la orientación y remisión de la solicitud de mérito al sujeto obligado considerado competente para emitir la respuesta respectiva. Lo anterior en atención lo establecido en siguientes criterios jurisprudenciales cuyo rubro señalan lo siguiente: “CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE EL PLANTEADO POSTERIORMENTE A LA ACEPTACIÓN TÁCITA O EXPRESA DE ESE PRESUPUESTO PROCESAL CON FUNDAMENTO EN LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”;² y “COMPETENCIA. EL AUTO DE PREVENCIÓN DICTADO POR EL TRIBUNAL EN FAVOR DEL CUAL SE DECLINA, PARA QUE SE AJUSTE LA DEMANDA A LOS REQUISITOS DEL RÉGIMEN AL QUE PERTENECE, CONSTITUYE SU ACEPTACIÓN TÁCITA”.³

² Época: Novena Época; Registro: 167002; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XX.2o.57 A; Página: 1902

³ Época: Novena Época; Registro: 182011; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, Marzo de 2004; Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 28/2004; Página: 320

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, como se precisó en el Considerando que precede al presente, a continuación se analizará si le asiste la razón a la persona recurrente, en el sentido de que el sujeto obligado debía proporcionar la información solicitada.

Ahora bien, resulta importante señalar que la Ley de la materia establece en su artículo 3, que el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; mismo que para pronta referencia se transcribe a continuación:

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

En este sentido, es de señalar que se entiende por información a la que obre en documentos, es decir, a los expedientes, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, independientemente del medio en que se encuentren, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con fundamento en el diverso artículo 6, en su fracción XIV, de la Ley de la materia, que a letra establece lo siguiente:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de

elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
...

Por su parte, los diversos artículos 2 y 13 de la Ley de Transparencia, prevén que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona; preceptos jurídicos que de igual manera para su pronta consulta, a continuación se transcriben:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.”

“Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

Así las cosas, en el caso concreto, en atención a los requerimientos de información contenidos en la solicitud de mérito, identificados con los numerales 1, 2, 3 y 4; el sujeto obligado informó que, con base en la información y documentación que obran en los archivos de su Dirección de Recursos Financieros, adscrita al mismo, no se encontró evidencia documental o información alguna con respecto a la presente solicitud.

Al respecto, como se señaló anteriormente, el derecho de acceso a la información está sujeto al principio de documentación; es decir, que se traduce en el acceso a documentos que obren en los archivos por cualquier título. Respecto de lo anterior, sirve como referente traer a colación el Criterio 16/17⁴ cuyo rubro es “*Expresión documental*”, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y el cual resulta obligatorio para los sujetos obligados del ámbito federal y orientador para los organismos garantes de las entidades federativas; el cual es del tenor literal siguiente:

⁴ Disponible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/16-17.docx>

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Bajo esa tesitura, se convalida que el derecho de acceso a la información pública, implica el requerimiento de documentos que obren en los archivos del sujeto obligado; y si bien es cierto que, los particulares no tienen deber alguno de tener certeza de la denominación del documento que contenga la información de su interés; no menos cierto es que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deberán atender a las expresiones documentales que respondan a las solicitudes o consultas.

En el caso particular, en relación con los requerimientos contenidos en la solicitud a acceso a la información pública identificados con los numerales 1, 2, 3 y 4, que corresponden a:

- “1.- Número y año de registro ante el sujeto obligado de la organización Central Unitaria de Trabajadores o Grupo de Solicitantes, Unión Popular Héctor Castrejón Castañeda y Simón Bolívar.
- 2.- Monto de los recursos proporcionados a la organización en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.
- 3.- Nombre del representante de la organización registrado ante el sujeto obligado.
- 4.- Cuál es el control que lleva el sujeto obligado para supervisar los recursos proporcionados a la organización citada.”

De su análisis, no se aprecia que el particular tuviese como intención acceder a documentos en posesión del sujeto obligado, en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, sino que su interés se dirige a obtener una respuesta respecto de cuestionamientos que se traducen en una consulta.

En este sentido, de la normativa aplicable al sujeto obligado, es posible advertir que, pretender que el sujeto obligado emita una respuesta a cada uno de los planteamientos del particular conllevaría a una interpretación jurídico-administrativa, es decir, se tendría

que generar un documento *ad hoc* en el que se establecieran las respuestas a las consultas planteadas.

Por lo anterior, el agravio de la persona recurrente relativo a la no proporción de la información solicitada resulta **infundado**, en virtud de que el sujeto obligado no se encuentra compelido a atender, mediante el procedimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información, consultas que no cuentan con expresión documental.

Así las cosas, y de conformidad con todo lo manifestado en el presente considerando; este órgano garante llega a la conclusión de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción III de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva conforme a los lineamientos establecidos en el referido Considerando.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**